

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1214 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 000100-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 07 de agosto del 2016, escrito con registro N° 08722 de fecha 23 de agosto de 2016, escrito con registro N° 10740 de fecha 11 de octubre de 2016, Informe N° 1876-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 07 de noviembre de 2016, Informe N° 1632-2016-GRP-440010-440011 de fecha 20 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de diciembre de 2016 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 000100-2016** de fecha 07 de agosto de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Km 248 Óvalo Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **AEG491**, con partida registral N° 53063497, mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de la **CORPORACIÓN JAZERA SAC** (en adelante **la Corporación**), conducido por el señor **LEÓN MAGNO DE LA CRUZ ESPINOZA**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...presta el servicio de transporte regular de personas (...) cobrando s/.30.00 según lo manifestado por el conductor, el mismo que indica que son gastos para cubrir el consto del combustible, lleva 12 personas, se identificaron tres personas: Prado Marcelo Rosa Elvira DNI 43912637, Jan Carlos Rios Condori DNI 43880248, Merino Llacsahuanga Celina, los demás manifestaron al efectivo policial que no portaban DNI (...) se retiene Licencia de conducir Q09635720...".

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1<sup>2</sup> del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje AEG491 – señor LEÓN MAGNO DE LA

**1 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.**

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**2 Artículo 120.- Notificación al infractor**

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 1 2 1 4 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 0 DIC 2016

CRUZ ESPINOZA – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 914-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2016, el cual ha sido recepcionado el día 04 de octubre de 2016 por la persona de Jan Carlos Rios Condori, identificado con DNI 43880248, quien señaló ser el representante de la Corporación, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios cuarenta (40) del presente expediente administrativo.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a la **Corporación** por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derechos reconocido constitucionalmente, a fin de que en el plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo; precisándose que dicha notificación cumple con lo regulado por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", teniéndose por bien notificada.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo como son el Informe N° 500-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de octubre de 2016 (fjs. 42) y el Memorandum N° 0106-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de octubre de 2016 (fjs. 43), se deja claramente establecido que tanto "...la Empresa CORPORACIÓN JAZERA SAC, el vehículo de placa de rodaje N° AEG-491, y el conductor señor León Magno De La Cruz, no se encuentran autorizados ni habilitados prestar el servicio de transporte en ninguna de las modalidades que ofrece la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones...", por lo que sería jurídicamente posible, de ser el caso, la atribución de la consecuencia administrativa por la conducta detectada.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 121.2<sup>4</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta entidad notificó a los sujetos procesales; apreciándose que pese a encontrarse el

**3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**4 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1214 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

conductor señor LEÓN MAGNO DE LA CRUZ ESPINOZA debidamente notificado conforme a Ley, no ha ejercido su derecho de contradicción, más se deja constancia que **la Corporación** a través de su Gerente General señor Jan Carlos Rios Condori, ejerce tal derecho con el escrito con registro N° 08722 de fecha 23 de agosto de 2016 y N° 10740 de fecha 11 de octubre de 2016, por el que señala "...el día 07 de agosto de 2016 (...) el vehículo (...) se encontraba estacionado en el paradero conocido como "la 50" cruce a Chulucanas, proveniente de Lima y destino Piura (...) un grupo de 7 adultos y 3 infantes pertenecientes a una congregación de la Iglesia Pentecostal "La Cosecha" se acercaron solicitando traslado al chofer León Magno De La Cruz (...) que se encontraba tomando desayuno en el paradero en mención de manera petitoria y casi ruego ya que no encontraban vehículo de transporte y la hora de su culto estaba casi x empezar, en el vehículo se encontraba el representante legal y su acompañante. El chofer amablemente y de manera caritativa atendió su pedido sin recibir ningún tipo de cambio por el favor, a pesar que ellos insistieron en hacer una pequeña junta entre todos para los gastos de combustible...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia de la Vigencia de Poder de la Corporación (fjs. 27-23, 09-05); **b)** Copia del Acta de Control N° 000100-2016 (fjs. 22,10); **c)** Copia de DNI del señor Josue Rios Condori (fjs. 21); **d)** Copia de DNI del señor Jan Carlos Rios Condori (fjs. 20, 04); Copia de DNI y Declaración Jurada del señor León Magno De La Cruz Espinoza (fjs. 19,18 y 03,02); **e)** Declaración Jurada de la señora Rosa Elvira Prado Marcelo (fjs. 17); **f)** Copia del carnet de la Iglesia Pentecostal "La Cosecha" correspondiente a la señora Josefa Yarleque Márquez (fjs. 16); **g)** Copia de DNI de la señora Rosa Elvira Prado Marcelo y copia de su Carnet de la Iglesia Pentecostal "La Cosecha" (fjs. 15); **h)** Declaración Jurada de la señora Rosa Elvira Prado Marcelo (fjs. 14); **i)** Copia del Oficio N° 914-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2016 (fjs. 11); y **j)** Copia de cuatro tomas fotográficas a color (fjs. 01).

Que, de los fundamentos expuestos y los medios de prueba presentados en el descargo interpuesto por **la Corporación**, precisamos que los mismos no enervan el valor probatorio del Acta impuesta ni deslinda la responsabilidad de los sujetos involucrados en el presente procedimiento, ello en virtud a lo siguientes fundamentos que se desarrollaran a fin de sustentar conforme a Derecho.

Que, si bien es cierto que en el Acta de Control se aprecia el nombre del Gerente General de la Corporación ello no determina que las demás personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje AEG491, de las cuales solo tres (03) de identificaron, no han pagado por el traslado, ya que, conforme se ha dejado constancia en el Acta de control N° 000100-2016 en el que se describe "...cobrando s/.30.00 según lo manifestado por el conductor, el mismo que indica que son gastos para cubrir el consto del combustible...", situación que ha sido corroborado por el mismo Gerente de la Corporación en su descargo, hacen determinar que ha existido una contraprestación económica, requisito fundamental para la determinación de la prestación de un servicio de transporte público, conforme lo estipula el numeral 3.60 del reglamento el cual señala "**Servicio de Transporte Público:** Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 1 2 1 4 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 0 DIC 2016

Que, por otro lado, hacemos mención que conforme a lo ha sustentado por la Gerencia Regional de Infraestructura – GRI – del Gobierno Regional en su Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de marzo de 2016 la cual refiere lo siguiente “..permite ratificar que sí se cobró tal contraprestación, siendo irrelevante para la autoridad administrativa el uso concreto o destino de dicho dinero, por lo que queda probado y acreditado la prestación de un servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...”, se aprecia claramente la contraprestación económica efectuada.

Que, en cuanto a la declaración jurada de una de la personas identificadas como es la señora Rosa Elvira Prado Marcelo, precisamos que la misma resulta contradictoria a lo descrito por el personal fiscalizador y los descargos de la Corporación, en los cuales se señala que se realizó un pago por el traslado, mientras que en su declaración que en su declaración señala “...acepto para trasladarnos sin costo alguno...”, que en ese sentido mencionamos que en concordancia a los fundamentos expuestos por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura mediante su Resolución Gerencial N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 28 de marzo del 2016, por la cual refiere que “...resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, (...), pues ambas declaraciones son incongruentes; no obstante, la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención, por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior. (...) no obstante, pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el recurrente no presenta medio alguno a su favor...”, podemos aludir que las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000100-2016.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1, que determina a sancionar a “...quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo...” es al conductor señor LEÓN MAGNO DE LA CRUZ ESPINOZA a quien se le atribuirá la infracción detectada, considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa de rodaje AEG491, esto es, a la Corporación, actuando en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual prescribe que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, teniendo esta Dirección Regional como medio de prueba actuado el Acta de Control impuesta, la cual tiene un valor probatorio que la Ley le otorga, conforme a lo estipulado en el numeral



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1214 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

94.1<sup>5</sup> del artículo 94° concordante con el numeral 121.1<sup>6</sup> del artículo 121° del Reglamento, por medio de la cual se sustenta los presupuestos para configurar la infracción al **CÓDIGO F.1**, esto es: la ruta, la identificación del pasajero y la prestación del servicio, que son elementos necesarios para determinar que se estaba prestando un servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Precisándose para ello que en el acta se observa la firma del conductor en señal de conformidad a lo descrito por el inspector interviniente; y la existencia de los elementos probatorios aportados a la conducta detectada conforme son las copias de las tomas fotográficas que obra a folios treinta y tres (33) a treinta y uno (31) en el presente expediente administrativo.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4<sup>7</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto, en el que no se ha desvirtuado la infracción detectada, ni se ha deslindado la responsabilidad del conductor, corresponde sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

**5 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**6 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

**7 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1.214-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al conductor señor LEÓN MAGNO DE LA CRUZ ESPINOZA, identificado con DNI N° 09635720, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje AEG491, la **CORPORACIÓN JAZERA SAC**, con RUC N° 20600097556, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE **REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **AEG491** de propiedad de la **CORPORACIÓN JAZERA SAC**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **LEÓN MAGNO DE LA CRUZ ESPINOZA**, en su domicilio sito en Calle Cajacay Mz. M Lt. 34 Urbanización Parque Naranja Los Olivos - Lima, información obtenida de la declaración jurada que obra a folios dieciocho (18); y a la **CORPORACIÓN JAZERA SAC**, en su domicilio sito en Asoc. De Vív. Antonio Raymondi Mz. B Lt. 37 Calle 2 Puente Piedra - Lima, información obtenida del escrito con registro N° 08722 de fecha 23 de agosto de 2016 que obra a folios veintinueve (29). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1214 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional